


CSMB/BRRH/MABL

RESOLUCION EXENTA-SS/N°199

Santiago, 20 FEB. 2014

VISTO:

La solicitud formulada por don Felipe Ibarra Medina mediante formulario electrónico de fecha 23 de enero de 2014; lo dispuesto en el artículo 21 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N°13, de 2014, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de enero de 2014, don Felipe Ibarra Medina efectuó una solicitud, a través del Formulario AO006W-3002888, cuyo tenor literal es el siguiente: *"En atención a lo resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago respecto la publicidad de los expedientes de acreditación de prestadores de Salud, solicito la siguiente información: Copia de los expedientes de acreditación de: 1) Clínica Las Condes, 2) Clínica Dávila (ambos procesos), 3) Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile, 4) Clínica Alemana, 5) Hospital San Juan de Dios, 6) Exámenes de Laboratorio S.A, 7) Centro Renal Villa Alemana, 8) Centro de diálisis Hekaine Limitada 9) Scanner Sur Limitada"*. Luego agrega, en el campo destinado para observaciones: *"Sentencia Iltrma. Corte de Apelaciones Rol 7615-2012 y 7607-2012"*;
2. Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración;
3. Que, no obstante lo expuesto precedentemente, cabe señalar que según lo prescrito en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*;

4. Que, en virtud de que el requirente solicitó copias de expedientes de acreditación, la petición fue analizada por las áreas encargadas al interior de la Intendencia de Prestadores, determinándose que ésta se refiere 9 legajos que suman un total aproximado de 2.230 (dos mil doscientos treinta) carillas, las cuales deben a su vez ser escaneadas y, en el caso de los informes de acreditación, impresas para revisión del debido resguardo de datos sensibles;
5. Que, complementando lo anterior, cada informe de acreditación, en el caso de un prestador de "atención cerrada", posee como promedio 273 páginas (dependiendo de la extensión del mismo), por lo que el proceso involucraría un total aproximado de 1638 reproducciones. Por otro lado, el mismo expediente, en caso de tratarse de un prestador de "atención abierta", posee un promedio 148 páginas (según su extensión), traduciéndose ello en un total aproximado de 592 copias;
6. Que, a mayor abundamiento, cabe indicar que la solicitud implica, además, un procedimiento de revisión de cada uno de los documentos requeridos por el peticionario, lo que se traduce en la necesidad de designar un profesional del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud de la Intendencia de Prestadores, con dedicación exclusiva, para que realice esta tarea con el fin de eliminar todos los antecedentes que constituyan datos sensibles, en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y en los artículo 7° y 9° de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada;
7. Que, los procesos de reproducción, digitalización y posterior grabación de los informes en un dispositivo de almacenamiento, debido a su tamaño, impide remitirlas por correo electrónico, tal como se solicitó en la presentación, labores que deberían ser efectuadas por un funcionario administrativo, también con dedicación exclusiva;
8. Que, dada las circunstancias descritas, el proceso completo de respuesta a la solicitud de don Felipe Ibarra Medina demandaría un total aproximado de 27 días hábiles, con un costo total aproximado de \$2.542.198 (dos millones quinientos cuarenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos), considerando tiempo de recursos humanos, costos de materiales, escaneo e impresión de documentos;
9. Que, en virtud de lo expuesto, la solicitud del requirente, involucraría distraer indebidamente a los funcionarios de la Intendencia de Prestadores del cumplimiento regular de sus labores habituales, las cuales se centran en gestionar el Sistema Nacional de Acreditación, especialmente en lo relativo a la ejecución de los procesos de acreditación en curso, que en la actualidad ascienden a 21 solicitudes de evaluación de prestadores institucionales y 32 prestadores en proceso de Acreditación. A lo anterior se adicionan la autorización de nuevas entidades acreditadoras e incorporación de nuevos evaluadores, la fiscalización de las entidades acreditadoras durante los procesos de acreditación, y la fiscalización a los prestadores institucionales acreditados en la mantención de los estándares por los que fueron acreditados. En el caso de estas dos últimas, incluyendo además las correspondientes visitas en terreno.

De acuerdo a lo descrito, en la especie, la petición se relaciona con un número elevado de actos administrativos, generándose un gasto de recursos fiscales que

resulta evidentemente excesivo, todo ello en los términos de la causal de denegación de la información citada en el considerando tercero de la presente resolución;

10. Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

1. Declarar que no es posible a esta Superintendencia entregar la información solicitada por don Felipe Ibarra Medina, fundado en la causal prevista por el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Maria Soledad Velásquez Urrutia
MARIA SOLEDAD VELÁSQUEZ URRUTIA
SUPERINTENDENTA DE SALUD SUPLENTE

Distribución:

- Sr. Felipe Ibarra Medina / Ingreso AO006W-3002888
- Subdepto. de Gestión de Calidad en Salud de la Intendencia de Prestadores
- Fiscalía
- Oficina de Partes